El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00561-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Guillermo Antonio Rojo Vera

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS / REGULACIÓN LEGAL, FINALIDAD Y REQUISITOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 2090 DE 2003 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

… las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida…

Debe recordarse igualmente que la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o ad substantiam actus, permite a la jueza o al juez formarse el criterio al respecto, como quiera que en materia laboral no están sujetos a la tarifa legal de pruebas…

En la actualidad el Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición…

... -el demandante- hace parte del grupo de trabajadores cobijados por el Decreto 2090 de 2003, norma que, en principio, regenta el caso de marras al ser la vigente al momento en la que se alega que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez. No obstante, como quiera que se solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de dicha prestación, cumple verificar si es beneficiario de los regímenes de transición aludidos en precedencia.

Como primera medida, conviene acotar que el señor Rojo Vera supera ampliamente las 500 semanas exigidas al 28 de julio de 2003, pues el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones, refleja un total de 1086, siendo entonces beneficiario de las prerrogativas transicionales del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.

Lo antedicho da paso al estudio de la transición enmarcada en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, frente a la cual debe precisarse que si bien el gestor del pleito no contaba con 40 años o más al 23 de junio de 1994, sí tenía en su haber más de 15 años de servicios, en concreto, 788 semanas que equivalen a 15,32 años

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 191 del 17 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Guillermo Antonio Rojo Vera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se revisará la decisión de instancia al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones y de la parte actora. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La Demanda y la contestación de la demanda**

Solicita el demandante que se declare que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones la suma de 1.802 semanas, frente a lo cual, solicita que se declare que fueron ejecutadas en su totalidad en condiciones de Alto Riesgo, Clasificación IV.

Por otro lado, que se declare que por haber laborado al servicio de las empresas Vidriera Risaralda LTDA, Vidriera de Caldas S.A. y Vidriera Otún S.A. En el área de producción, desarrolló sus funciones en condiciones de Alto Riesgo durante la totalidad del periodo del servicio, por su continua exposición a altas temperatura y a agentes cancerígenos como lo es el asbesto y el dióxido de sílice.

En consecuencia, pide que se condene a Colpensiones a reconocer su pensión especial de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 en razón a la aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 8 de la ley 1281 de 1994 a partir del 4 de diciembre de 2006, fecha en que causó su pensión y con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2008, con las mesadas adicionales y los intereses de mora sobre las mesadas atrasadas a la tasa máxima permitida.

Por último, pide que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.

Como sustento de lo peticionado relata que nació el día 4 de diciembre de 1958, contando en la actualidad con 58 años y cotizó al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones. Durante su vida laboral, estuvo vinculado a la empresa VIDRIERA RISARALDA LTDA, en la cual laboró en los periodos del 1 septiembre de 1972 al 1 de noviembre de 1976, del 4 de julio de 1977 al 26 de agosto de 1977, del 14 de marzo de 1978 al 12 de julio de 1980, del 26 de agosto de 1980 al 20 de diciembre de 1980, del 3 de marzo de 1981 al 18 de julio de 1981, del 8 de septiembre de 1981 al 19 de diciembre de 1981. Después, estuvo vinculado a VIDRIERA OTÚN S.A. del 21 de abril de 1983 al 25 de noviembre de 1983, del 4 de junio de 1985 al 21 de diciembre de 1985, del 6 de febrero de 1986 al 15 de diciembre de 1986, del 26 de febrero de 1987 al 15 de diciembre al 15 de diciembre de 1987, del 21 diciembre de 1989 al 1 de junio de 1992, del 13 de febrero de 2014 al 13 de septiembre de 2015. Finalmente, laboró en la VIDRIERA DE CALDAS S.A. 19 de mayo de 1992 al 12 agosto de 2012.

Asimismo, manifiesta que sus labores fueron realizadas con sometimiento a un alto riesgo tanto físico como químico, por la exposición a altas temperaturas, la inhalación de óxido de silicio o dióxido de silicio y la inhalación del asbesto o amianto.

Indica que, tras la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales LA VIDRIERA DE CALDAS S.A dada su labor de alto riesgo en la misma, cotizó en Riesgo tipo IV a la ARP Seguro social de junio de 1994 a julio de 2004, a la ARP Previsora de Vida S.A de septiembre de 2004 a octubre de 2008 y a la ARP POSITIVA S.A de noviembre de 2008 al 14 de agosto de 2012.

Refiere que el día 14 de marzo de 2012 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su Pensión de Vejez Especial por Alto Riesgo, sin embargo, la entidad guardó silencio frente a la petición y el actor presentó acción de tutela admitida el 16 de marzo de 2016. Luego mediante sentencia de fecha del 5 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental de petición ordenando a Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión especial de vejez.

En ese sentido, el día 26 de agosto de 2013 Colpensiones mediante Resolución N. GNR 214203 denegó el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo aduciendo el no pago del porcentaje adicional en la cotización por su empleador y el no acreditar la densidad de las semanas de cotización requeridas con anterioridad al decreto 2090 de 2003.

Por último, el 4 de septiembre de 2013 Colpensiones mediante oficio dirigió al actor citación para notificación de su resolución de negación de reconocimiento pensional a una dirección de residencia equivocada, por lo cual el actor no tuvo conocimiento de dicha notificación.

**Colpensiones** se opuso a lo pretendido por el demandante alegando que no cuenta con los requisitos para acceder a una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo como lo solicita en el escrito de la demanda, pues se tiene que el decreto 2090 de 2003 en su artículo 8 establece que “El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, sólo cubrirá́ a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014”, adicional a ello, manifestó que  de la historia laboral del actor, se observa que no fueron efectuadas las cotización con los puntos adicionales de que trata el decreto 1281 de 1994 y el decreto 2090 de 2003. Así mismo, refirió que el demandante no logra acreditar que las actividades desempeñadas durante su vida laboral se encuentran enmarcadas como de alto riesgo, y tampoco tiene las 700 semanas de cotización especial mínimas requeridas para obtener la prestación solicitada; motivo por el cual resulta improcedente el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo.

 En tal sentido, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”;” “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe”; “Imposibilidad de condena en costas”; “Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales”; “Prescripción”; y “Genérica”.

Por su parte, **Vidriera Otún S.A.** se opone a lo pretendido arguyendo su labor desempeñada en el área de producción; en momento alguno la ejecutó en condiciones de alto riesgo ni parcial ni en la totalidad de la prestación del servicio como argumenta temeraria y falazmente. La temperatura no le podía afectar, porque la misma no supera los 30 grados centígrados, en razón a los medios utilizados para atenuar y que no tenga incidencias mayores en los operarios, como se adujo en respuestas a los hechos de la demanda. Igualmente, el Sr. Rojo Vera, nunca estuvo expuestos a agentes cancerígenos de naturaleza alguna; no tenía contactos con ellos, no los manipulaba; su cargo no conllevaba a hacer uso de ellos, si lo hizo alguna vez fue de forma eventual. En este sentido, propuso la excepción de mérito que denominó “Cobro de lo no debido - Temeridad y mala fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que el señor Guillermo Antonio Rojo Vera tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a partir del 4 de diciembre de 2006, teniendo derecho a disfrutarla desde el 1 de agosto de 2015, con una mesada del orden de $874.081 y por 14 mesadas anuales.

En consecuencia, condenó COLPENSIONES a que reconozca y pague por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2022, la suma de $93.583.399, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, autorizando a Colpensiones a descontar de este valor los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del accionante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de agosto de 2015.

Por último, condenó a la demandada Colpensiones y en favor del demandante en un 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación el A-quo hizo una rigurosa apreciación del acervo probatorio, entre lo cual, destacó la historia laboral del actor, las certificaciones expedidas por las empleadoras respecto a las actividades de alto riesgo que eran ejecutadas por sus trabajadores, la certificación de las ARL y los relatos de los testigos. De ello pudo establecer los extremos laborales y la calidad de alto riesgo de las actividades ejecutadas por el actor para con las empresas empleadoras VIDRIERA DE RISARALDA LTDA, VIDRIERA OTÚN S.A. y VIDRIERA DE CALDAS S.A

Respecto de los testimonios recaudados, resaltó que no cabía duda de que el señor Rojo Vera durante el tiempo que prestó sus servicios a favor de la VIDRIERA DE RISARALDA LTDA, VIDRIERA OTÚN S.A. y VIDRIERA DE CALDAS S.A en su calidad de soplador, levantador de vidrio, levantador de cormelina, entre otros, estuvo expuesto a trabajar con temperaturas altamente elevadas y, adicionalmente, dentro de sus actividades diarias tenía que estar en contacto de una u otra manera con el asbesto, mineral que ha sido clasificado como elemento cancerígeno en el ser humano.

Con relación a la normatividad que regula el caso del actor, concluyó que él quedó cobijado por los beneficios del régimen de transición, que prevé tanto el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, norma que a su vez remite el artículo 8 del decreto 1281 de 1994, según la cual es procedente acceder a la pensión especial de vejez en los términos del régimen anterior, es decir, al contemplado en el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

En este orden de ideas, refirió que el 4 de diciembre del año 2006 el demandante cumplió 47 años de edad, fecha para la cual además alcanzó más de 1400 semanas de cotización en esa actividad, concretamente 1405.29, por lo que las 650 semanas adicionales a las primeras 750 exigidas, le permitían al actor rebajar 13 años para pensionarse, por lo que claramente a esa fecha consolidó su derecho pensional, pues ya contaba con las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo conforme lo exige el acuerdo 049 de 1990. De acuerdo con lo anterior, concluyó de la historia laboral que el demandante efectuó la última cotización al sistema pensional el 31 de julio del año 2015, motivo por el cual el disfrute de la prestación pensional sólo es procedente a partir del 1 de agosto del año 2015, día siguiente a la última cotización.

Destacó en cuanto al monto de la pensión que,  el promedio de los saldos cotizados en los últimos 10 años, es más favorable al actor, un IBL de $979.736 que al aplicarle una tasa de reemplazo 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas, arroja una primera mesada pensional para el año 2015 de $874.081.En cuanto al número de mesadas pensionales, adujo que el señor Rojo Vera tiene derecho a 14 anuales, dado que el derecho pensional se causó con antelación al 31 de julio del año 2011, concretamente en el año 2006.

En cuanto al retroactivo pensional, que se da entre el 1 de agosto del 2015 y el 31 de enero del 2022, con los respectivos incrementos legales y las mesadas adicionales se obtienen la suma de $93.583.399, por lo tanto, no prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada dado que el fenómeno extintivo fue interrumpido por la respuesta de Colpensiones, por medio del oficio del 26 de abril del año 2016 y la demanda fue presentada al 5 de diciembre del año 2017.

Finalmente, consideró que como el disfrute pensional fue fijado únicamente a partir del 1 de agosto 2015, a partir de ese momento correrían los aludidos guarismos.

**3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La parte actora apeló la sentencia respecto al ingreso base de liquidación solicitando que se haga la revisión del IBL más favorable, y en igual sentido se revise la liquidación de la mesada pensional que sea más favorable para el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta la totalidad de la vida laboral del accionante, quien desde el inicio de su vida laboral efectuó cotizaciones muy por encima del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que dicha liquidación pensional debe ser más favorable al actor.

Por su parte, Colpensiones en su alzada, atacó la decisión argumentando que no se acreditan los requisitos para dar cuenta que efectivamente cumplía con unas labores realizadas en calidad de empleado, para que le fuera reconocida a su favor esa pensión de vejez por alto riesgo por haber desempeñado actividades descritas en el artículo 2 del decreto 2090 de 2003, entre las que se indican, en los numerales 2 y 4, la exposición a las altas temperaturas y a sustancias comprobadamente cancerígenas, toda vez que no hay un dictamen pericial dentro del proceso que efectivamente dé cuenta que el señor si trabajaba en esas actividades y en desempeño de estas tenía contacto con altas temperaturas y con los elementos que podrían considerarse sustancias cancerígenas.

En ese sentido, estimó que no cumplió con la carga de la prueba que habla la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencias SL 10549  de 2017.

Afirmó que al no haber dictamen pericial y tampoco ninguna evidencia de que las empleadoras hubieran efectuado aportes especiales para asumir ese riesgo a favor del señor Guillermo Antonio Rojo Vera,  tampoco tuvo conocimiento la entidad de que efectivamente el señor Guillermo Antonio efectuó o no ese tipo de actividades a favor de las codemandadas. Por esa razón también se opuso a la condena en costas procesales, porque la entidad no tenía conocimiento de las actividades que realizaba el actor a favor de las codemandadas.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia; los fundamentos del recurso de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala absolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente conceder al demandante la pensión especial de vejez consagrada en el artículo 3º del Decreto 1281 de 1994?, en caso afirmativo, ¿A partir de qué fecha?

¿Fue acertado el monto de la mesada pensional y el retroactivo calculados por la Jueza de primer grado?

¿Hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios? y, en caso afirmativo, ¿A partir de qué fecha se debe ordenar su pago?

1. **Consideraciones**
	1. **Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo**

A efectos de tener un derrotero que guíe la decisión de la Sala, resulta oportuno reproducir lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1353-2019, respecto a la teleología de esta clase pensiones:

“[…] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

Es factible concluir de lo anterior que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

Debe recordarse igualmente que la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o *ad substantiam actus*, permite a la jueza o al juez formarse el criterio, como quiera que en materia laboral no están sujetos a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, deben formar libremente su convencimiento atendiendo las circunstancias relevantes del pleito. Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de noviembre de 2007, M.P. Eduardo López Villegas, indicó:

“Estima la Sala que dicha disposición como tampoco el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1° del Decreto 745 de 1995 que regularon el tema posteriormente, establecieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien conforme lo dispone el artículo 61 del C. P. del T., por regla general “…no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.”.

Como se desprende del texto legal trascrito y de las disposiciones citadas que lo reemplazaron posteriormente, la exigencia está encaminada a que la demostración de la exposición a los factores de riesgo se hiciera ante las dependencias de salud ocupacional del ISS o la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, lo que no impide que el tema se debata ante la jurisdicción del trabajo, en procura del reconocimiento de una pensión especial derivada de la exposición a tales factores, por tratarse de un asunto evidentemente sometido a su competencia, conforme al artículo 2° del C. P. del T.

* 1. **Decreto 2090 de 2003 – Régimen de transición**

En la actualidad el Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, al momento de entrar en vigencia, se hallaban en las siguientes circunstancias:

“Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Con relación a este parágrafo, en la citada sentencia SL1353-2019 se fijó una postura crítica que toma distancia de la exigencia en él contenida, al no acompasarse a la finalidad del aludido régimen transicional. Así lo expresó el Alto Tribunal:

“Luego, para la Sala, el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.”

Esta hermenéutica permite inferir que para ser beneficiario del régimen de transición a que se viene haciendo referencia, únicamente se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), sin que sea necesario acreditar los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora, importa precisar que la Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007, dispuso que era suficiente acreditar que los aportes se derivan de la prestación de servicios calificados como de alto riesgo y, por tanto, no es necesario convalidarlos a través de cotizaciones especiales. Igual postura asumió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 398 de 2013, en la cual se señaló:

“Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud.

Esta obligación de la administradora de pensiones de cubrir la pensión especial de vejez cuando no se ha verificado el porcentaje de cotización adicional, no se deriva en estricto rigor del incumplimiento del deber de cobro de las cotizaciones en mora, que como está suficientemente decantado le asiste por mandato legal, sino de la circunstancia de que por ser el riesgo de vejez único y por la unidad también de la prestación, al haberse realizado la afiliación y pagado las cotizaciones ordinarias, el empleador estaba subrogado en el riesgo de vejez, independientemente de la modalidad que éste adopte.

En esa medida resulta intrascendente, para efectos de liberar de responsabilidad al Instituto en este caso, frente al pago de la pensión especial de vejez, el hecho de que la empresa Bavaria no hubiere reportado al demandante como trabajador en actividad de alto riesgo. Esto, sin perjuicio, se itera, de las consecuencias que le quepan como empleador por el incumplimiento de sus deberes frente a la seguridad social, pero que de ninguna manera pueden afectar al afiliado que ha prestado sus servicios en actividades riesgosas para su salud y su integridad, concretamente, expuesto a temperaturas anormales, como lo asentó el Tribunal y no se discute en estos cargos de orientación jurídica.”

* 1. **Decreto 1281 de 1994 – Régimen de transición**

Además de ser factible acudir a las disposiciones del Decreto 1281 de 1994 cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 2093 de 2003, aquella norma estableció igualmente, en su artículo 8º, un régimen de transición en los siguientes términos:

“La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”

En virtud de lo anterior, en caso de que se dé uno de los dos requisitos antedichos, de edad o tiempo de servicios, hay lugar a remitirse a lo dispuesto en la norma anterior que regulaba lo concerniente a las pensiones especiales de vejez, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, que en su primer inciso dispone:

“La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: (…)”

Frente a la aplicación sistemática de las normas anteriores y las vigentes, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL833-2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sostuvo:

“Ahora bien, la demandante al momento de la expedición del Decreto 1281 de 1994, satisfacía las exigencias previstas en el artículo 8º, para ser beneficiaria del régimen de transición que le permitía acceder a la pensión especial de vejez a la edad, con el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto previstos en el régimen anterior, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, toda vez que a 24 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto, tenía más de 35 años de edad, pues nació el 27 de febrero de 1954.

De la misma manera quedó cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que fue consagrado en los siguientes términos:

(…)

Esto por cuanto a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, tenía más de 500 semanas de cotización en la actividad de alto riesgo –en los términos de la sentencia CC  C-663/07 que declaró condicionalmente exequible el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003-, y más de 35 años de edad cuando entró a regir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994. Además, a la entrada en vigencia de esa preceptiva, que lo fue el 29 de julio de 2003, cumplía el número mínimo de semanas exigido en ese momento por la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez, esto es, 1000 semanas de aportes.

Y aunque la Corte Constitucional en la sentencia que acaba de citarse, afirmó que «para los trabajadores cobijados por regímenes de transición precedentes, los decretos que regulaban esas actividades perdieron su vigencia con la derogatoria consagrada en el Decreto 2090 de 2003, artículo 11, salvo en lo que tiene que ver con los derechos adquiridos que se hubieses consolidado bajo esas normas», en criterio de esta Sala de Casación Laboral, la actora estaba amparada por ambos regímenes de transición y podía escoger de entre ellos aquel que le resultara más favorable.

Lo anterior, porque si bien la asegurada no consolidó su derecho a la pensión de vejez especial durante la vigencia del Decreto 1281 de 1994, por lo que no tenía un derecho adquirido susceptible de protección, -y ese carácter de derecho adquirido no ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala al régimen de transición en sí-, lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual igualmente es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. (Ver sentencia CSJ SL5470-2014).

Lo hasta aquí reseñado permite concluir que para poder aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se cumple la edad mínima contemplada en esa norma -60 años- en vigencia del Decreto 2090 de 2003; se debe acreditar -**como primera medida-** 500 semanas laboradas en trabajos de alto riesgo al 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia dicha norma; y **además**, que al 23 de junio de 1994[[1]](#footnote-1) se contaba con 35 o 40 años de edad, en caso de mujeres u hombres, respectivamente, o 15 años de servicios.

**6.4 Causación y cálculo de la pensión especial de vejez del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990**

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a identificar si el trabajador cuenta con la cantidad de semanas exigida en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y, en caso afirmativo, se disminuirá un año a la edad mínima señalada en dicho canon -60 años-, por cada 50 semanas laboradas en actividades de alto riesgo, después de las primeras 750 desplegadas con las mismas características. Así, al descontarse los años proporcionales a las semanas adicionales se encontrará la edad en la que se causó el derecho pensional, que no corresponderá necesariamente a la del disfrute, como quiera que este último depende del retiro efectivo del sistema (o la manifestación expresa de la voluntad de hacerlo), según las voces del artículo 13 del mencionado acuerdo.

El IBL se calculará atendiendo lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, el cual reza:

“El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida al DANE”.

En tal sentido, si una persona causó el derecho entre el **23 de junio de 1994 y el 23 de junio de 2004**, la IBL se calcula con el promedio de lo devengado entre el 23 de junio de 1994 y el tiempo que le hiciere falta -SEGÚN LA EDAD OBTENIDA- o el de toda la vida laboral. En caso de darse por fuera de dicho interregno, el aludido guarismo se obtendrá acudiendo a las disposiciones generales contempladas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años laborados, o con los de toda la vida, en caso de que se superen las 1250 semanas cotizadas.

Por último, para la obtención de la tasa de reemplazo habrá de acudirse a lo estipulado en artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con la totalidad de las semanas que aparezcan en la historia laboral del afiliado.

El anterior análisis emerge igualmente de lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4330-2021[[2]](#footnote-2), M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

* 1. **Caso concreto**

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos esbozados es menester, como primera medida, remitirse al contenido de las certificaciones expedidas por las empresas empleadoras del demandante, el reporte de semanas cotizadas y las certificaciones expedidas por la ARL Positiva Compañía de Seguros, obrantes en el expediente administrativo allegado por Colpensiones; pruebas que fueron analizadas pormenorizadamente por la Jueza de primer grado y que, revisadas en sede de apelaciones, permiten a esta judicatura llegar a misma conclusión, esto es, que el actor laboró a favor de la VIDRIERA DE RISARALDA LTDA en los periodos del 1º septiembre de 1972 al 1 de noviembre de 1976, del 4 de julio de 1977 al 26 de agosto de 1977, del 14 de marzo de 1978 al 12 de julio de 1980, del 26 de agosto de 1980 al 20 de diciembre de 1980, del 3 de marzo de 1981 al 18 de julio de 1981, del 8 de septiembre de 1981 al 19 de diciembre de 1981. Después, estuvo vinculado a VIDRIERA OTÚN S.A. del 21 de abril de 1983 al 25 de noviembre de 1983, del 4 de junio de 1985 al 21 de diciembre de 1985, del 6 de febrero de 1986 al 15 de diciembre de 1986, del 26 de febrero de 1987 al 15 de diciembre al 15 de diciembre de 1987, del 21 diciembre de 1989 al 1 de junio de 1992, del 13 de febrero de 2014 al 13 de septiembre de 2015. Finalmente, laboró en la VIDRIERA DE CALCAS S.A. 19 de mayo de 1992 al 12 agosto de 2012).

Las empresas anteriores a lo largo del tiempo fueron catalogadas en clasificación IV y V, es decir, de alto riesgo.

En virtud de lo antedicho, desplegó actividades en las que estuvo expuesto prolongadamente a espacios donde las temperaturas extremas fueron siempre una constante, pues los distintos cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria laboral como operario de planta[[3]](#footnote-3), implicaba que estuviera expuesto a una temperatura catalogada como de alto riesgo, lo cual conllevaba colateralmente la inhalación de los gases derivados de dicho proceso y el contacto con materiales de connotada peligrosidad.

Para corroborar tal situación llamó como testigo a José Lidio Ladino Rivera, compañero de trabajo del demandante en las tres vidrieras, quien aseguró que el señor Rojo Vera levantaba cordelina, después lo pasaron a soplador de vasos, soplador de copas, levantador de vidrio, en donde estaba expuesto a altas temperaturas; el lugar en donde prestaban el servicio era cerrado y pequeño, las plazas eran seguidas, la ventilación era muy mínima y para el desarrollo de su funciones tenían que manejar asbesto para forrar las pinzas. Afirmó que en las tres vidrieras se manejaban condiciones similares en cuanto a temperatura, pero no en todas se manejaba el asbesto, en la Vidriera Otún pocas veces se manejaba.

Sostuvo que en la vidriera de Caldas se manejó arena de silicio, la que se traía en mulas y la metían en unos químicos, luego la introducían en el horno para que se fundieran, de ahí los trabajadores aspiraban todos los químicos que había en el ambiente. El señor Rojo Vera en el desempeño de sus labores manejaba temperaturas porque en el lugar de trabajo se encontraba el horno, habían pocas mamparas para tapar del calor de este; para tener una mampara debían madrugar, si llegaban tarde ya no se  encontraban debido a que los compañeros ya las habían tomado, pero esas mamparas no aislaban en un 100% la temperatura, solo un 30 o 40 %,  los puestos de trabajo no estaban separados, en un turno podían haber 150 o 160 trabajadores. Estas condiciones se daban hace años, cuando se encontraba laborando allá.

Afirmó que el señor Rojo Vera no manejo asbesto y arena de sílice, solo los recortadores que manejaban las pinzas tenían contacto con el asbesto, pero cuando los compañeros hacían los cortes, las partículas se esparcían por todo el lugar de trabajo.

Por otra parte, del testimonio rendido por Oscar Duque Muñoz, se extrae que él estuvo laborando con el señor Rojo entre los años 2014 y 2015, y que fue soplador de vidrio en la empresa, y que hacía otros oficios, como llevar el vidrio a la maquina recortadora, pero siempre en ese puesto. Refirió que el puesto de trabajo era de 6 a 8 metros cuadrados, trabajan por 7 por plaza, y que este está a tres o cuatro metros del horno.

Afirmó que en ese entonces en la vidriera del Otún se manejaba el asbesto en el área de mantenimiento, en donde se manejan las pinzas.

Explicó que el señor Rojo tenía el cargo de soplador de vidrio, recibía el vidrio con una temperatura de 300 a 450 grados, y que el horno de fundición alcanza una temperatura de 1400 grados.

Por su parte, el testigo Dagoberto Valdez Vásquez manifestó que fue compañero de trabajo del señor Rojo Vera en la vidriera Risaralda, Otún y Caldas, que aquel siempre fue soplador y también levantador de corderina de frasco. Las funciones del señor Rojo Vera era sacar el vidrio del horno, prepararlo y soplarlo, salía a una temperatura muy alta, trabajaban en camiseta, pantalón y zapatos, y se encontraban cerca al horno.

Afirmó del señor Rojo Verá tenía contacto con el horno al volver a meter el producto y manejó asbesto cuando le tocaba en las máquinas de pincero; que tenía que forrar las pinzas, eso estaba dentro de los turnos, lo hacían dentro del área de producción; que todos trabajaban juntos, no existía separación, de manera que, cuando otro compañero sacudía el asbesto, los archeros estaban al lado. También con la arena de sílice todos tenían contacto, eso lo tienen que preparar y echárselo al vidrio, el polvo se venía y lo absorbía, todo el vidrio que salía tenía dicho químico, esto se daba en la vidriera de Caldas.

Señaló que las mamparas eran de madera, eran de dos o tres metros, cubrían hasta la espalda, en la vidriera de caldas, estas también existían en la vidriera Otún. Asimismo, el señor Rojo Vera en la vidriera Otún era cordelero, tenía que meterse a la boca del horno a sacar el vidrio para el frasco. La vidriera de Caldas tenía  tres turnos, 90 trabajadores por turnos, 7 o 8 plazas. En la vidriera Otún había solo un turno, 2 plazas, 10 máquinas de frasco. La dotación estaba conformada por camisa, pantalón y botas.

El testigo José Oscar Romero García, empleado de vidriera Otún, coordinador de mantenimiento, trabajó en la mentada vidriera desde el 13 de febrero de 1993. Afirmó que el señor Rojo Vera fue soplador y levantador de vidrio, sus funciones era darle la forma al artículo de vidrio, le entregan el vidrio a temperatura de 600 a 700 grados, la burbuja de vidrio que manipula con una caña de 1.5 metros de largo. El horno de producción internamente tiene una temperatura de 900 y 1000 grados, pero ese horno está diseñado con materiales que evitan que el artesano no esté sometido a esa temperatura, son cuestión de segundos en que lo hace, depende de la producción el número de veces que se acercan al horno. Al señor Rojo Vera, se le suministraban gafas, protector auditivo, botas, no tenía tapabocas, no tenía contacto con químicos que le hicieran usar el tapabocas.

**6.5.1 Procedencia de los regímenes de transición**

Los dichos de estos testigos, adquiridos por haber presenciado personalmente la actividad del actor, permiten a la Sala establecer que él hace parte del grupo de trabajadores cobijados por el Decreto 2090 de 2003 *-*, norma que, en principio, regenta el caso de marras al ser la vigente al momento en la que se alega que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez. No obstante, como quiera que se solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de dicha prestación, cumple verificar si es beneficiario de los regímenes de transición aludidos en precedencia.

Como primera medida, conviene acotar que el señor Rojo Vera supera ampliamente las 500 semanas exigidas al 28 de julio de 2003, pues el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones[[4]](#footnote-4), refleja un total de 1086, **siendo entonces beneficiario de las prerrogativas transicionales del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.**

Lo antedicho da paso al estudio de la **transición enmarcada en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994**, frente a la cual debe precisarse que si bien el gestor del pleito no contaba con 40 años o más al 23 de junio de 1994[[5]](#footnote-5), sí tenía en su haber más de 15 años de servicios, en concreto, 788 semanas que equivalen a 15,32 años, según se extrae de la misma historia laboral; **alcanzando las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 en diciembre de 1998**.

El mismo documento permite concluir que de las 1746 semanas cotizadas, 1602 corresponden a las actividades de alto riesgo llevadas a cabo en la Vidriera Risaralda, en la Vidriera Otún y en la Vidriera de Caldas, por lo que aquellas 852 adicionales a las 750 que refiere el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, le otorgaban el derecho a pensionarse el **4 de diciembre de 2001**, esto es, 17 años antes de la fecha en que cumplió los 60 años de edad, y en la que acreditaba las 1000 semanas exigidas en dicho acuerdo, tal como se indicara en precedencia. No obstante, pese a la referida fecha de causación, la Sala comparte la determinación de la Jueza de instancia, según la cual el disfrute de la prestación corresponde al día siguiente a aquel en el que se efectuó la última cotización, es decir, el 1º de agosto de 2015, sin que mesadas alguna se haya visto afectada por la prescripción, habida consideración que entre dicha fecha y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

En cuanto al IBL calculado por la jueza de instancia, es del caso indicar que haberse causado la pensión dentro del interregno comprendido entre el 23 de junio de 1994 (fecha en que entró a regir el Decreto 1281 de 1994) y el 23 de junio de 2004, la formula se rige por las disposiciones de segundo inciso del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, que como se vio, permite encontrar esa cifra con el promedio del tiempo que le hiciere falta para alcanzar la pensión desde su entrada en vigencia. Así las cosas, dado que entre el 23 de junio de 1994 y el 4 de diciembre de 2001, hay 7 años, 5 meses y 11 días, ese lapso se debe transponer hasta la última de las semanas cotizadas, que como se dijo previamente, fue el 31 de julio de 2015.

Tal como se observa en la tabla anexa, el IBL calculado con el promedio de los salarios devengados en los últimos 7 años, 5 meses y 11 días, equivale a $1.147.356,87, mismo que, al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo al superarse las 1250 semanas, arroja una primera mesada al 1º de agosto de 2015, correspondiente a $1.032.621,18, superior al obtenida en primer grado en cuantía de $874.081, razón por la cual se modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado.

Con relación al retroactivo pensional adeudado, una vez efectuados los cálculos respectivos entre el 1º de agosto de 2015 y el 31 de octubre de 2022, se halló una suma correspondiente a $124.506.782, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. En tal virtud de modificará el ordinal segundo del fallo primigenio.

Finalmente, se confirmará la condena por concepto de intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2015 emitida en primera instancia, pues a pesar de que cuando se solicitó la prestación, el 14 de marzo de 2012, al demandante le asistía derecho a percibir la misma, sólo tuvo derecho a disfrutar de la misma a partir del momento en que efectuó su última cotización y fue retirado del sistema.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes. En esta sede no se causaron al no haber prosperado ninguno de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso, en el sentido de que la primera mesada a que tiene derecho el demandante a partir del 1º de agosto de 2015 equivale a la suma de 1.032.621.18, y que el retroactivo causado entre el 1º de agosto de 2015 y el 31 de octubre de 2022 asciende a la suma de $124.506.782, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

|  |
| --- |
| **LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL**  |
| **PERIODOS DE COTIZACIÓN** | **FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :** | **AÑO** | **Mes** |  |
| **DESDE** | **HASTA** | **2015** | **07** |  |
| **Año** | **Mes** | **Día** | **Año.** | **Mes.** | **Día.** | **# Días** | **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)** | **IPC FINAL** | **IPC INICIAL** | **INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO** | **PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)** |
| 2006 | 3 | 20 | 2006 | 3 | 30 | 11 | $341.557,33 | 82,47 | 58,70 | $ 479.867,69 | $1.968,87 |
| 2006 | 4 | 1 | 2006 | 4 | 30 | 30 | $1.045.201,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.468.445,08 | $16.431,69 |
| 2006 | 5 | 1 | 2006 | 5 | 30 | 30 | $967.217,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.358.882,21 | $15.205,69 |
| 2006 | 6 | 1 | 2006 | 6 | 30 | 30 | $980.583,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.377.660,65 | $15.415,82 |
| 2006 | 7 | 1 | 2006 | 7 | 30 | 30 | $999.439,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.404.152,20 | $15.712,26 |
| 2006 | 8 | 1 | 2006 | 8 | 30 | 30 | $1.000.180,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.405.193,26 | $15.723,91 |
| 2006 | 9 | 1 | 2006 | 9 | 30 | 30 | $956.195,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.343.396,96 | $15.032,42 |
| 2006 | 10 | 1 | 2006 | 10 | 30 | 30 | $947.209,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.330.772,17 | $14.891,15 |
| 2006 | 11 | 1 | 2006 | 11 | 30 | 30 | $942.652,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.324.369,85 | $14.819,51 |
| 2006 | 12 | 1 | 2006 | 12 | 30 | 30 | $896.292,00 | 82,47 | 58,70 | $ 1.259.236,82 | $14.090,68 |
| 2007 | 1 | 1 | 2007 | 1 | 30 | 30 | $950.657,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.278.341,48 | $14.304,46 |
| 2007 | 2 | 1 | 2007 | 2 | 28 | 30 | $1.056.883,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.421.182,80 | $15.902,83 |
| 2007 | 3 | 1 | 2007 | 3 | 30 | 30 | $1.074.363,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.444.688,03 | $16.165,85 |
| 2007 | 4 | 1 | 2007 | 4 | 30 | 30 | $982.928,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.321.736,05 | $14.790,03 |
| 2007 | 5 | 1 | 2007 | 5 | 30 | 30 | $1.035.369,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.392.253,08 | $15.579,11 |
| 2007 | 6 | 1 | 2007 | 6 | 30 | 30 | $925.109,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.243.987,27 | $13.920,04 |
| 2007 | 7 | 1 | 2007 | 7 | 30 | 30 | $1.001.753,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.347.049,89 | $15.073,29 |
| 2007 | 8 | 1 | 2007 | 8 | 31 | 30 | $957.380,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.287.381,85 | $14.405,62 |
| 2007 | 9 | 1 | 2007 | 9 | 30 | 30 | $978.894,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.316.311,56 | $14.729,33 |
| 2007 | 10 | 1 | 2007 | 10 | 30 | 30 | $1.051.504,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.413.949,70 | $15.821,89 |
| 2007 | 11 | 1 | 2007 | 11 | 30 | 30 | $1.101.256,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.480.850,84 | $16.570,51 |
| 2007 | 12 | 1 | 2007 | 12 | 30 | 30 | $986.962,00 | 82,47 | 61,33 | $ 1.327.160,54 | $14.850,73 |
| 2008 | 1 | 1 | 2008 | 1 | 30 | 30 | $1.095.360,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.393.618,32 | $15.594,39 |
| 2008 | 2 | 1 | 2008 | 2 | 29 | 30 | $860.004,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.094.176,64 | $12.243,68 |
| 2008 | 3 | 1 | 2008 | 3 | 30 | 30 | $1.029.206,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.309.451,08 | $14.652,57 |
| 2008 | 4 | 1 | 2008 | 4 | 30 | 30 | $1.043.200,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.327.255,54 | $14.851,80 |
| 2008 | 5 | 1 | 2008 | 5 | 30 | 30 | $1.124.620,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.430.845,59 | $16.010,95 |
| 2008 | 6 | 1 | 2008 | 6 | 30 | 30 | $922.341,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.173.487,54 | $13.131,15 |
| 2008 | 7 | 1 | 2008 | 7 | 30 | 30 | $947.785,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.205.859,75 | $13.493,40 |
| 2008 | 8 | 1 | 2008 | 8 | 30 | 30 | $936.336,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.191.293,27 | $13.330,40 |
| 2008 | 9 | 1 | 2008 | 9 | 30 | 30 | $992.312,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.262.511,12 | $14.127,32 |
| 2008 | 10 | 1 | 2008 | 10 | 30 | 30 | $1.006.306,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.280.315,58 | $14.326,55 |
| 2008 | 11 | 1 | 2008 | 11 | 30 | 30 | $980.862,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.247.943,37 | $13.964,30 |
| 2008 | 12 | 1 | 2008 | 12 | 30 | 30 | $971.957,00 | 82,47 | 64,82 | $ 1.236.613,60 | $13.837,53 |
| 2009 | 1 | 1 | 2009 | 1 | 30 | 30 | $983.022,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.161.458,80 | $12.996,56 |
| 2009 | 2 | 1 | 2009 | 2 | 28 | 30 | $758.534,00 | 82,47 | 69,80 | $ 896.222,05 | $10.028,59 |
| 2009 | 3 | 1 | 2009 | 3 | 30 | 30 | $948.758,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.120.975,25 | $12.543,55 |
| 2009 | 4 | 1 | 2009 | 4 | 30 | 30 | $1.082.269,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.278.720,98 | $14.308,70 |
| 2009 | 5 | 1 | 2009 | 5 | 30 | 30 | $1.161.431,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.372.252,36 | $15.355,30 |
| 2009 | 6 | 1 | 2009 | 6 | 30 | 30 | $1.075.180,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.270.345,19 | $14.214,98 |
| 2009 | 7 | 1 | 2009 | 7 | 30 | 30 | $1.086.995,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.284.304,84 | $14.371,18 |
| 2009 | 8 | 1 | 2009 | 8 | 30 | 30 | $1.055.094,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.246.613,21 | $13.949,42 |
| 2009 | 9 | 1 | 2009 | 9 | 30 | 30 | $1.156.705,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.366.668,50 | $15.292,82 |
| 2009 | 10 | 1 | 2009 | 10 | 30 | 30 | $882.593,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.042.800,07 | $11.668,78 |
| 2009 | 11 | 1 | 2009 | 11 | 30 | 30 | $1.039.735,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.228.466,27 | $13.746,36 |
| 2009 | 12 | 1 | 2009 | 12 | 30 | 30 | $921.583,00 | 82,47 | 69,80 | $ 1.088.867,48 | $12.184,27 |
| 2010 | 1 | 1 | 2010 | 1 | 30 | 30 | $1.021.646,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.183.358,79 | $13.241,61 |
| 2010 | 2 | 1 | 2010 | 2 | 28 | 30 | $1.027.438,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.190.067,58 | $13.316,68 |
| 2010 | 3 | 1 | 2010 | 3 | 30 | 30 | $935.930,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.084.075,10 | $12.130,64 |
| 2010 | 4 | 1 | 2010 | 4 | 30 | 30 | $969.521,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.122.983,10 | $12.566,02 |
| 2010 | 5 | 1 | 2010 | 5 | 30 | 30 | $1.074.929,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.245.075,77 | $13.932,22 |
| 2010 | 6 | 1 | 2010 | 6 | 30 | 30 | $1.120.104,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.297.401,36 | $14.517,73 |
| 2010 | 7 | 1 | 2010 | 7 | 30 | 30 | $1.020.488,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.182.017,49 | $13.226,60 |
| 2010 | 8 | 1 | 2010 | 10 | 31 | 90 | $732.064,00 | 82,47 | 71,20 | $ 847.939,86 | $28.464,97 |
| 2010 | 11 | 1 | 2010 | 11 | 30 | 30 | $945.196,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.094.807,78 | $12.250,74 |
| 2010 | 12 | 1 | 2010 | 12 | 30 | 30 | $995.005,00 | 82,47 | 71,20 | $ 1.152.500,88 | $12.896,32 |
| 2011 | 1 | 1 | 2011 | 1 | 30 | 30 | $1.021.680,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.147.147,03 | $12.836,41 |
| 2011 | 2 | 1 | 2011 | 2 | 28 | 30 | $1.008.207,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.132.019,49 | $12.667,13 |
| 2011 | 3 | 1 | 2011 | 3 | 30 | 30 | $970.034,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.089.158,67 | $12.187,53 |
| 2011 | 4 | 1 | 2011 | 4 | 30 | 30 | $1.058.730,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.188.746,94 | $13.301,91 |
| 2011 | 5 | 1 | 2011 | 5 | 30 | 30 | $1.028.416,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.154.710,25 | $12.921,04 |
| 2011 | 6 | 1 | 2011 | 6 | 30 | 30 | $1.037.398,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.164.795,28 | $13.033,89 |
| 2011 | 7 | 1 | 2011 | 8 | 31 | 60 | $990.243,00 | 82,47 | 73,45 | $ 1.111.849,42 | $24.882,87 |
| 2011 | 9 | 1 | 2011 | 11 | 30 | 90 | $737.630,00 | 82,47 | 73,45 | $ 828.214,38 | $27.802,80 |
| 2011 | 12 | 1 | 2011 | 12 | 30 | 30 | $780.294,00 | 82,47 | 73,45 | $ 876.117,72 | $9.803,63 |
| 2012 | 1 | 1 | 2012 | 1 | 30 | 30 | $808.551,00 | 82,47 | 76,19 | $ 875.196,23 | $9.793,32 |
| 2012 | 2 | 1 | 2012 | 2 | 29 | 30 | $856.176,00 | 82,47 | 76,19 | $ 926.746,75 | $10.370,16 |
| 2014 | 2 | 1 | 2014 | 2 | 28 | 30 | $420.850,00 | 82,47 | 79,56 | $ 436.243,08 | $4.881,50 |
| 2014 | 3 | 1 | 2014 | 3 | 30 | 30 | $880.054,00 | 82,47 | 79,56 | $ 912.243,00 | $10.207,87 |
| 2014 | 4 | 1 | 2014 | 4 | 30 | 30 | $921.517,00 | 82,47 | 79,56 | $ 955.222,56 | $10.688,80 |
| 2014 | 5 | 1 | 2014 | 5 | 30 | 30 | $1.113.284,00 | 82,47 | 79,56 | $ 1.154.003,66 | $12.913,13 |
| 2014 | 6 | 1 | 2014 | 6 | 30 | 30 | $880.054,00 | 82,47 | 79,56 | $ 912.243,00 | $10.207,87 |
| 2014 | 7 | 1 | 2014 | 7 | 30 | 30 | $701.763,00 | 82,47 | 79,56 | $ 727.430,80 | $8.139,84 |
| 2014 | 8 | 1 | 2014 | 8 | 30 | 30 | $894.566,00 | 82,47 | 79,56 | $ 927.285,80 | $10.376,19 |
| 2014 | 9 | 1 | 2014 | 9 | 30 | 30 | $783.652,00 | 82,47 | 79,56 | $ 812.314,99 | $9.089,69 |
| 2014 | 10 | 1 | 2014 | 10 | 30 | 30 | $880.054,00 | 82,47 | 79,56 | $ 912.243,00 | $10.207,87 |
| 2014 | 11 | 1 | 2014 | 11 | 30 | 30 | $961.943,00 | 82,47 | 79,56 | $ 997.127,19 | $11.157,71 |
| 2014 | 12 | 1 | 2014 | 12 | 30 | 30 | $921.517,00 | 82,47 | 79,56 | $ 955.222,56 | $10.688,80 |
| 2015 | 1 | 1 | 2015 | 1 | 30 | 30 | $1.078.068,00 | 82,47 | 82,47 | $ 1.078.068,00 | $12.063,42 |
| 2015 | 2 | 1 | 2015 | 2 | 28 | 30 | $853.344,00 | 82,47 | 82,47 | $ 853.344,00 | $9.548,80 |
| 2015 | 3 | 1 | 2015 | 3 | 30 | 30 | $1.078.068,00 | 82,47 | 82,47 | $ 1.078.068,00 | $12.063,42 |
| 2015 | 4 | 1 | 2015 | 4 | 30 | 30 | $940.399,00 | 82,47 | 82,47 | $ 940.399,00 | $10.522,93 |
| 2015 | 5 | 1 | 2015 | 5 | 30 | 30 | $1.146.903,00 | 82,47 | 82,47 | $ 1.146.903,00 | $12.833,68 |
| 2015 | 6 | 1 | 2015 | 6 | 30 | 30 | $1.058.835,00 | 82,47 | 82,47 | $ 1.058.835,00 | $11.848,21 |
| 2015 | 7 | 1 | 2015 | 7 | 30 | 30 | $1.085.154,00 | 82,47 | 82,47 | $ 1.085.154,00 | $12.142,72 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  | **TOTAL DIAS** | **2681** |  |  | **IBL FECHA DE ULTIMA COTIZACION** | **$ 1.147.356,87** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  | **\*IBL** | **% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)** |  **Mesada Pensional Inicial** |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  | **$ 1.147.356,87** | **90%** | **$ 1.032.621,18** |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC** | **DESDE** | **HASTA** | **CAUSADAS** | **MESADA RELIQUIDADA** | **VALOR A CANCELAR** |
| 2015 | 6,77% | 01/08/2015 | 31/12/2015 | 6 | $ 1.032.621 | $ 6.195.726 |
| 2016 | 5,75% | 01/01/2016 | 31/12/2016 | 14 | $ 1.102.529 | $ 15.435.406 |
| 2017 | 4,09% | 01/01/2017 | 31/12/2017 | 14 | $ 1.165.924 | $ 16.322.936 |
| 2018 | 3,18% | 22/01/2018 | 31/12/2018 | 14 | $ 1.213.610 | $ 16.990.540 |
| 2019 | 3,80% | 01/01/2019 | 31/12/2019 | 14 | $ 1.252.203 | $ 17.530.842 |
| 2020 | 1,61% | 01/01/2020 | 31/12/2020 | 14 | $ 1.299.787 | $ 18.197.018 |
| 2021 | 5,62% | 01/01/2021 | 31/12/2021 | 14 | $ 1.320.714 | $ 18.489.996 |
| 2022 |   | 01/01/2022 | 31/10/2022 | 11 | $ 1.394.938 | $ 15.344.318 |
| **Total** |  |  |  |  |  | **$ 124.506.782** |

1. Fecha en que entró a regir el Decreto 1281 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. Proferida el 25 de agosto de 2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. Según los dichos de la demanda, la VIDRIERA DE RISARALDA S.A. desempeñó los siguientes cargos:

Levantador de vidrio

Levantador de cordelina

soplador

En VIDRIERA OTÚN SAS

Soplador de obra mediana

archero

En la VIDRIERA DE CALDAS S.A como Soplador [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl 189 del archivo 20ContestacionDemanda. [↑](#footnote-ref-4)
5. Nació el 4 de diciembre de 1958. [↑](#footnote-ref-5)